

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210023700

ACCIONANTE: LUIS ARANGO ACUÑA

ACCIONADO: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: CREDIJAMAR S.A.

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por el Sr. **LUIS ARANGO ACUÑA** contra el **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. Este Despacho, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 y ss de los Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000.

ANTECEDENTES.

El accionante presento acción de tutela fundamentado los siguientes hechos:

1. En el año 2015, la entidad **CREDIJAMAR S.A.** presento demanda ejecutiva en mi contra la cual le correspondió por reparto al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, RAD:**2015-00518**.
2. El día **18 de diciembre del 2020**, a través de APODERADA JUDICIAL presente solicitud de desistimiento tácito, ya que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2018.
3. El día **6 de mayo del 2021**, el Juzgado responde mi solicitud a través de correo electrónico de la siguientes manera: El jue, 6 mayo 2021 a las 10:23, Juzgado 14 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla (<cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió: Buenos días, cordial saludo, en atención a su solicitud, me permito que el proceso de la radicación referenciada encuentra enlistado en relación de procesos para envío a ejecución, los cuales serán recibidos por el Centro de Servicios el día 25 de mayo del año que avanza, fecha ésta que señalan ellos directamente para recibir, en razón a que el envío y recibo de los expedientes debe cumplir con un protocolo indicado por el CSJ y teniendo en cuenta que este centro de servicios recibe expedientes de todos los juzgados y luego se encargan de seleccionar el juzgado de ejecución que debe seguir conociendo el mismo. Una vez sean recibidos los expedientes por el centro de servicios, le estaremos comunicando”
4. En vista de que no se nos informó a que Juzgado de Ejecución le correspondió el proceso, el día **24 de Agosto del 2021**, mi apoderada judicial reitera la solicitud de Desistimiento, obteniendo como respuesta del juzgado accionado la siguiente :

Buenas tardes en atención a su solicitud nos permitimos informar que dicho proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas en firme por lo tanto el despacho ha perdido la competencia para tramitar cualquier solicitud presentada posterior a la liquidación de costas, actualmente se encuentra en proceso de envío a los juzgados de ejecución para que cuando sea recibido tramiten los memoriales

pendientes.”

5. Con la actuación desplegada por el accionado de no pronunciarse respecto a la solicitud presentada hace más de nueve (9) meses, me está vulnerando el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, si bien es cierto, que nos encontramos en una situación atípica (justicia virtual) producto de la emergencia sanitaria, por lo cual debemos adaptarnos a que los tramites tomen un poco más de tiempo, pero también es cierto que no es óbice para que no se pronuncie respecto a una solicitud.
6. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido para pronunciarse, se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales **al Debido proceso y vía de hecho por defecto procedimental**, pues el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el **26 de octubre del 2018**, han transcurrido más de dos(2) años sin que el proceso se haya remitido a los Juzgados de ejecución, sin dejar de lado que desde el mismo año el proceso se encuentra inactivo, la parte demandante no presentó impulso alguno durante los últimos dos años, sin embargo desde el año 2018, el pagador me sigue descontando de mi salario el porcentaje que señalo el despacho para materializar el embargo, muy a pesar que la liquidación del crédito y costa fue aprobada por valor de \$ 5.666.951, a la fecha me han descontado más de valor señalado por lo cual la obligación fue saldada hace más de un año pero aún sigo embargado, por falta de pronunciamiento del accionado ocasionándome un perjuicio el cual se ha hecho extensivo a través del tiempo.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

1-**AMPARAR** sus derechos fundamentales al debido proceso y vía de hecho por defecto procedimental, acceso a la administración de justicia. 2-**ORDENAR** al accionado **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL** pronunciarse a través de auto respecto a mi solicitud de fecha 18 de diciembre del 2021, para así dar por terminada la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, informa:

- Correspondió por reparto de Oficina Judicial conocer a este Despacho de la demanda ejecutiva singular radicada bajo el No 2015-00518 dentro de la cual fungen como demandante Cooperativa CREDIJAMAR S.A y demandado LUIS ARANGO ACUÑA
- Por reunir los requisitos de Ley fue proferido auto de mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor.
- Notificado el demandado, se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en octubre 26 de 2018.
- Por auto de noviembre 17 de 2018, se liquidan y aprueban costas
- No fue posible el envío del expediente de manera inmediata ejecución por cuanto, se encontraban pendientes peticiones de la parte demandante con relación a las medidas cautelares.
- En fecha diciembre 16 de 2020 el demandante insiste en que se oficie a instrumentos públicos para que indique si el demandado tiene inmuebles a su favor.
- La parte demandada hoy accionante señor LUIS ARANGO ACUÑA, posterior a la petición del demandante ha solicitado en varias oportunidades que se declare terminado el proceso por Desistimiento tácito.

- De igual forma la parte demandante insiste en que se oficie a instrumentos públicos. Conforme al artículo 8º del ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. El proceso objeto de la presente acción constitucional, se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobada.

Corresponde a partir de la ejecutoria del auto que aprueba las costas, el envío del expediente a ejecución. Como quiera que el juez debe atender las solicitudes de las partes y existen peticiones con relación a las medidas cautelares, el expediente no fue enviado oportunamente a ejecución, luego hubo suspensión de términos con ocasión a la Pandemia Covid 19. En diciembre 16 de 2020 el abogado demandante solicitó oficiar a instrumentos públicos, con lo que el término de inactividad de que habla el demandado en escritos posteriores no se cumple. Una vez escaneado y digitalizado el expediente conforme al protocolo exigido por el CSJ y el Centro de Servicios de Ejecución, se procedió a relacionar el proceso en lista para envío a ejecución.

El Centro de Servicios nos informa que a este juzgado serían recibidos el día 25 de mayo del año que avanza, y teniendo en cuenta que aún no se había resuelto las peticiones del demandante con relación a oficiar a instrumentos públicos y la insistencia del demandado en el desistimiento tácito, se hizo un análisis informal del expediente decidiendo enviarlo en listado posterior, es decir, en fecha septiembre 9 del cursante. El Centro de Servicios de Ejecución, sin un análisis previo, no tuvo en cuenta que este juzgado perdió competencia para seguir conociendo del proceso procede a devolverlo a este juzgado como consta en el pantallazo que se adjunta.

Con ocasión a la devolución del expediente por parte del Centro de Servicios de Ejecución, este Despacho profiere auto el cual se adjunta para su conocimiento, y será notificado a las partes en el día de mañana viernes 17 de septiembre de 2021. Ahora bien, tocante a los reproches enarbolados por el actor Constitucional, en el sentido de la presunta violación a sus derechos constitucionales, considera este Despacho que es una acción temeraria, toda vez que no permite la norma procesal acceder a sus pretensiones, como se indica en auto que se adjunta.

Por todo lo señalado solicito la improcedencia y archivo de la acción de tutela impetrada por el Sr. LUIS ARANGO ACUÑA, contra este Despacho Judicial.

RESPUESTA PARTE VINCULADA.

No hay contestación de CREDIJAMAR S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

-

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental

de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 10 de septiembre de 2.021, en la cual se solicita el amparo al debido proceso derecho, al acceso a la administración de justicia, **Sr LUIS ARANGO ACUÑA**.

MARCO NORMATIVO.

Con respecto al debido proceso estable la Constitución Política en su art 29, que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Expresa la corte constitucional en la sentencia C-341-2014 que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no brindar las garantías necesarias para ejercer los derechos de defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 constitucional, aplicables no solo a procesos judiciales, sino también a aquellos de carácter administrativo.

Acceso a la justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

En la misma sentencia comenta la corte:

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar** implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

EN EL CASO EN CONCRETO:

Manifiesta la parte actora que ha solicitado el desistimiento tácito, ya que, en el año 2015, **CREDIJAMAR S.A.** presento demanda ejecutiva en su contra, con RAD: 201500518 la cual le correspondió por reparto al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, el 18 de diciembre del 2020, a través de APODERADA JUDICIAL, la parte actora de la presente tutela solicito desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo 201500518, ya que el proceso se encuentra inactivo desde el año 2018.

Argumenta el accionante que teniendo en cuenta la demora del juzgado para pronunciarse a la solicitud de desistimiento presentada el 18 de diciembre del 2020.

En la contestación de la presente tutela manifiesta la parte accionada, que en fecha diciembre 16 de 2020 el demandante del proceso ejecutivo con RAD: 201500518 insistió en que se oficie a instrumentos públicos para que indique si el demandado tiene inmuebles a su favor. La parte demandada hoy accionante señor LUIS ARANGO ACUÑA, posterior a la petición del demandante ha solicitado en varias oportunidades que se declare terminado el proceso por Desistimiento tácito.

Manifiesta la jueza accionada que ese despacho profiere auto el cual anuncia, y será notificado a las partes en el día de mañana viernes 17 de septiembre de 2021.

En efecto, la jueza Catorce Civil Municipal remite auto calendado 14 de septiembre de 2021, mediante el cual decide negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, atendiendo así, aunque en sentido negativo, la petición formulada por el accionante y que da pie a la interposición de la tutela.

Es el caso pues que con el auto proferido, la jueza accionada ha cumplido con su obligación de pronunciarse frente a la petición elevada por la parte, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda,

salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

No hay pues lugar a amparar el derecho pues los motivos que dieron lugar a la interposición de la acción han sido superados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho al DEBIDO PROCESO promovida por LUIS ARANGO ACUÑA, en contra del: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bfd111611b1ff818f6169a8db44ab4baeaf5833e80e15edd8165fb16702ac1

Documento generado en 23/09/2021 02:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>